



GH



20
26



ENERO

BOLETÍN INFORMATIVO

TRIBUTARIO | CONTABLE | COMERCIAL | LABORAL

WWW.GHREVISORES.COM



TE MANTENEMOS SIEMPRE INFORMADO

Respetados Lectores

Con el fin de mantener informados a nuestros usuarios respecto de los temas legales que son de interés general, nos permitimos dar a conocer los cambios normativos más relevantes para el mes de Enero de 2026 y que recomendamos tener en cuenta en sus organizaciones.

El boletín simplemente es un recuento breve de los hechos de mayor relevancia en este mes, los cuales pueden generar obligaciones o beneficios para su entidad. En caso tal de que desee obtener mayor información respecto algún tema, con gusto puede contactar a su contador o asesor delegado para que le brinde la asesoría correspondiente.



TRIBUTARIO

A VENCIMIENTOS PARA EL MES DE FEBRERO

1

VENCIMIENTO - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - PAGO PRIMERA CUOTA - GRANDES CONTRIBUYENTES

FEBRERO	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

2

VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO - RETENCIÓN EN LA FUENTE - PERIODO ENERO

FEBRERO	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

3

VENCIMIENTO DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO - GASOLINA Y ACPM - ENERO

FEBRERO
13

4

VENCIMIENTO DECLARACIÓN ANUAL Y PAGO - REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - CONSOLIDADA IVA

FEBRERO	16	17	18	19	20
NIT	1-2	3-4	5-6	7-8	9-0

5

VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO - PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR

FEBRERO
13

6

ACTUALIZACIÓN REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES -RUB

FEBRERO
2



Recuerda realizar la presentación y el pago de tus impuestos a tiempo para evitar sanciones

B

EL GOBIERNO NACIONAL PUBLICA EL DECRETO 1474 DE 2025

Por medio del Decreto 1474 de 2025, el Gobierno Nacional adopta medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación para hacer frente al Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto 1390 de 2025.

Dentro de estas medidas encontramos lo siguiente:

1

Aumento de la sobretasa al sector financiero:

La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para instituciones financieras en aumenta en 15 puntos, llegando a una tarifa del 50%.

2

Impuesto al patrimonio:

El umbral se reduce de 72.000 UVT a 40.000 UVT, con tarifas del 0.5% a 5%.

3

Creación del impuesto especial para la estabilidad fiscal:

Se crea un impuesto temporal a la extracción de hidrocarburos y carbón en el territorio nacional, con una tarifa del 1% sobre la primera venta o exportación.





4

Impuesto al Valor Agregado (IVA):

- Quedarán gravados con IVA a la tarifa del 19% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la ley 223 de 1995.
- Los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet en el territorio nacional o desde el exterior, estarán gravados con IVA.
- Exclusión del IVA por concepto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no supere \$50USD.

5

Prohibición temporal de la deducibilidad de la contraprestación a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política:

Las regalías pagadas por concepto de explotación de recursos no renovables no constituirán costo deducible para el año gravable 2026.

6

Reducción transitoria de sanciones e intereses para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de la DIAN pendientes al 31 de diciembre de 2025:

Se deberá pagar el 100% de la obligación, el interés de mora se calculará al 4.5% y el valor de las sanciones se reducirá al 15% del valor total. El plazo para este pago es hasta el 31 de marzo de 2026.



7

Reducción transitoria de sanciones e intereses por corrección de declaraciones tributarias:

- Cuando se haya omitido la presentación de declaraciones con vencimiento hasta el 30 de noviembre de 2025, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad al 15% si se presenta a más tardar el 30 de abril de 2026.
- Cuando se corrijan declaraciones correspondientes al 31 de diciembre de 2025 y períodos anteriores, se podrá reducir la sanción por corrección o inexactitud al 15%, siempre que se pague la totalidad de los impuestos o aranceles y los intereses de mora a más tardar el 30 de abril de 2026.
- Cuando se haya incumplido con la presentación de obligaciones formales con vencimiento hasta el 30 de noviembre de 2025, se podrá reducir la sanción al 15%, siempre que se cumpla con la obligación formal a más tardar el 30 de abril de 2026.

8

Impuesto complementario de normalización tributaria:

Está a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o regímenes sustitutos, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026.

9

Conciliación contencioso- administrativa en materia tributaria y cambiaria: la DIAN podrá hacer conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, siempre que:

- La demanda haya sido presentada antes del 31 de diciembre de 2025.
- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de conciliación.
- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso.

Adjuntar prueba de pago:

- Cuando el proceso se encuentre en única o primera instancia: (i) 100% del impuesto en discusión, (ii) 15% del valor de las sanciones actualizadas, (iii) actualización de los intereses al 4.5%.
- Cuando el proceso se encuentre en segunda instancia: (i) 100% del impuesto en discusión, (ii) 20% del valor de las sanciones actualizadas, (iii) actualización de los intereses al 4.5%.
- Cuando el acto demandado sea resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria: 20% del valor de las sanciones actualizadas.
- Actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes: (i) 30% del valor de la sanción, (ii) Reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas, (iii) Intereses reducidos a un 30%.

- La solicitud debe ser presentada a más tardar el 31 de mayo de 2025.
- Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de la conciliación correspondiente al año gravable 2024.

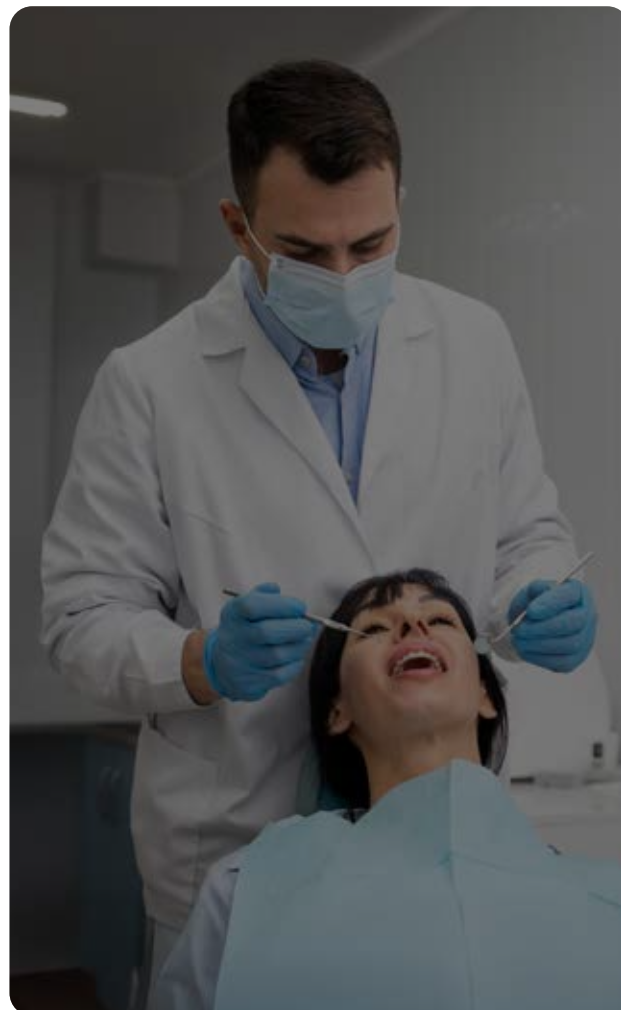


¿ESTÁN GRAVADOS CON IVA LOS PROCEDIMIENTOS ODONTOLÓGICOS?

La DIAN emitió un importante pronunciamiento sobre la aplicación del IVA en tratamientos odontológicos, mediante la respuesta al derecho de petición con radicado Nro. 2025DP000321179 de 2025.

En su concepto, la Autoridad Tributaria estableció que los tratamientos considerados de belleza o estéticos estarán gravados con IVA a la tarifa general. Esta determinación se fundamenta en que únicamente los procedimientos realizados por motivos de salud se encuentran excluidos del impuesto.

Según la DIAN, para que un tratamiento pueda beneficiarse de la exclusión del IVA, debe estar directamente relacionado con la salud del paciente, lo cual comprende las etapas preventiva, correctiva o mitigadora de una enfermedad.



D DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE QUE SE CONSIDEREN INEFICACES, QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y SE HAYA OTORGADO FACILIDAD DE PAGO

La DIAN emitió el concepto Nro. 019465 de 2025, mediante el cual establece importantes lineamientos sobre el tratamiento de las declaraciones de retención en la fuente que se consideran ineficaces por haber sido presentadas sin el pago total y sobre las cuales posteriormente se otorgó una facilidad de pago.

La Autoridad Tributaria plantea dos situaciones claramente diferenciadas que los agentes retenedores deben tener en cuenta:

Primer escenario:

Si el contribuyente cumplió a cabalidad con la facilidad de pago otorgada, la DIAN no debe realizar aforo al agente retenedor. Esto se fundamenta en que el contribuyente efectivamente presentó la declaración y pagó el valor correspondiente.

Segundo escenario:

Si el agente retenedor no cumplió con los términos de la facilidad de pago acordada, la DIAN sí debe proceder a realizar el aforo correspondiente, aplicando las consecuencias tributarias derivadas del incumplimiento.

Es importante destacar que, esta nueva conclusión se añade y complementa lo establecido en el Oficio 004638 de 2023, en el cual la DIAN ya había precisado que cumplir con la facilidad de pago otorgada sobre declaraciones de retención en la fuente ineficaces no exime al agente retenedor de su obligación de presentar nuevamente la declaración afectada por la ineficacia.





E TRATAMIENTO DE LAS RETENCIONES EN LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

La DIAN realizó un importante ajuste en su posición doctrinaria respecto al tratamiento de las retenciones en la fuente en los contratos de cuentas en participación, mediante el concepto Nro. 2476 del 31 de diciembre de 2025, alineándose con la jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia con radicado Nro.26085 del 2024).

Previamente, a través del concepto 007332 de junio de 2025, la autoridad tributaria había establecido que el socio gestor se encontraba imposibilitado para hacer uso de las retenciones en la fuente que le correspondieran al socio oculto cuando este último no ostentara la calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

No obstante, bajo la nueva posición doctrinaria, cuando el socio oculto no es contribuyente ni declarante del impuesto sobre la renta y complementarios, el gestor se reputa como único dueño del negocio, dado que, lleva consigo todo el ingreso, los costos y gastos, por lo que, es el único con el derecho a llevar las retenciones en la fuente que fueron practicadas.

En este sentido y con el propósito de facilitar la comprensión de esta nueva doctrina en diferentes escenarios, el concepto 2476 de 2025 presenta una tabla explicativa que detalla las distintas situaciones que pueden presentarse en los contratos de cuentas en participación, permitiendo a los contribuyentes identificar claramente el tratamiento tributario aplicable según las características específicas de cada caso.



Contrato de cuentas en participación		Socio oculto		
Socio gestor	Calidades tributarias de la parte	Contribuyente, régimen tributario especial, no contribuyente declarante	No contribuyente no declarante	Régimen SIMPLE
	Contribuyente	Las retenciones practicadas se distribuyen entre las partes.	El gestor se reputa como único dueño del negocio, lleva todo el ingreso, los costos y gastos. El gestor es el único con derecho a llevar las retenciones en la fuente que le fueron practicadas. Al distribuir la utilidad al socio oculto, el gestor debe reconocer un gasto cuya deducibilidad se somete a lo previsto en el artículo 107 del E.T. y demás requisitos previstos en el E.T.	Las retenciones practicadas se distribuyen entre las partes. En el caso del socio oculto contribuyente del SIMPLE, este deberá incluir las retenciones practicadas al y distribuidas por el socio gestor en el Renglón 77 del Formulario 2593 a efectos del recibo de pago y en el Renglón 96 y siguientes del Formulario 260 a efectos de la declaración anual consolidada, o los que hagan sus veces. Estas retenciones deberán ser proporcionales, en los términos del art. 18, y además deberán observar lo dispuesto en los artículos 906, 908 y 913 del E.T.
	Régimen SIMPLE	Al gestor no se le practican retenciones en la fuente.	El gestor se reputa como único dueño del negocio, lleva todo el ingreso, los costos y gastos. El gestor no se somete a retención en la fuente.	Al gestor no se le practican retenciones en la fuente.
	Régimen tributario especial	El gestor solo se somete a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros de acuerdo con el Art. 19-1, E.T.	El gestor se reputa como único dueño del negocio, lleva todo el ingreso, los costos y gastos. El gestor es el único con derecho a llevar las retenciones en la fuente que le fueron practicadas. Al distribuir la utilidad al socio oculto, el gestor debe reconocer un gasto cuya deducibilidad se somete a lo previsto en el artículo 107 del E.T. y demás requisitos previstos en el E.T.	El gestor sólo se somete a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros de acuerdo con el Art. 19-1, E.T. y deberá trasladarle al socio oculto lo proporcional. En el caso del socio oculto acogido al SIMPLE, este deberá incluir las retenciones practicadas al y distribuidas por el socio gestor en el Renglón 77 del Formulario 2593 o el que lo sustituya. Estas retenciones deberán ser proporcionales, en los términos del art. 18, y además deberán observar lo dispuesto en los artículos 906, 908 y 913 del E.T.
	No contribuyente declarante	El gestor no se somete a retención en la fuente.	El gestor se reputa como único dueño del negocio, lleva todo el ingreso, los costos y gastos. Al distribuir la utilidad al socio oculto, debe reconocer un gasto.	El gestor no se somete a retención en la fuente.
	No contribuyente no declarante	El gestor se reputa como único dueño del negocio, lleva todo el ingreso, los costos y gastos. Al distribuir la utilidad al socio oculto, debe reconocer un gasto.	El gestor se reputa como único dueño del negocio, lleva todo el ingreso, los costos y gastos. Al distribuir la utilidad al socio oculto, debe reconocer un gasto.	El gestor se reputa como único dueño del negocio, lleva todo el ingreso, los costos y gastos. Al distribuir la utilidad al socio oculto, debe reconocer un gasto.

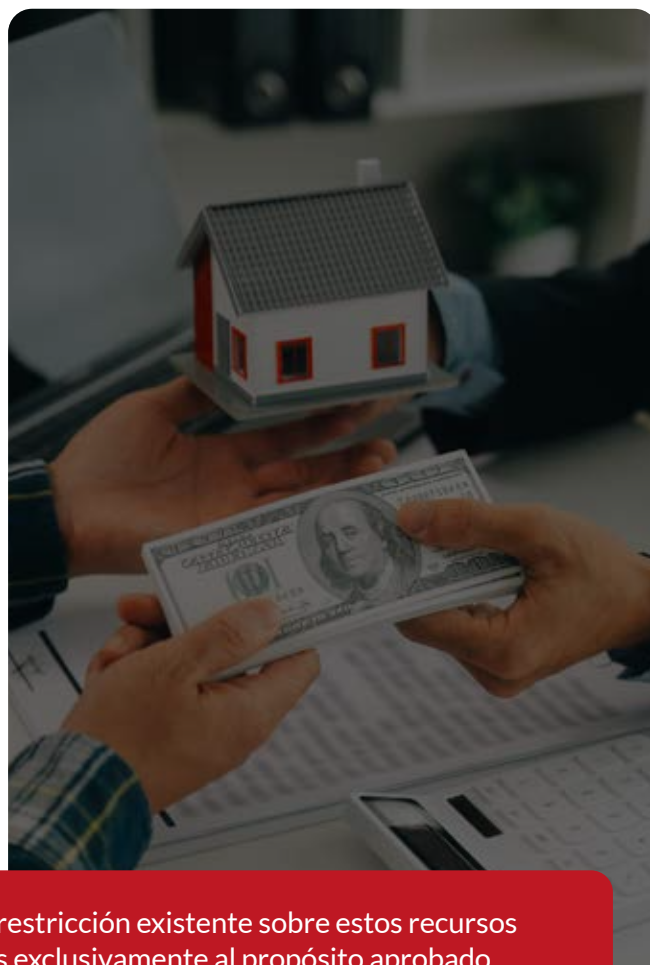
CONTABLE

A TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) emitió el concepto 0324 de diciembre de 2025, mediante el cual establece importantes lineamientos sobre el reconocimiento, control y revelación contable de las cuotas extraordinarias con destinación específica aprobadas por las asambleas de copropietarios, diferenciándolas claramente del tratamiento aplicable a las cuotas ordinarias.

Según lo dispuesto por el CTCP, las cuotas extraordinarias con destinación específica deben reconocerse, controlarse y revelarse de manera separada e independiente de las cuotas ordinarias de administración.

Uno de los aspectos más relevantes del pronunciamiento, es la obligatoriedad de registrar estas cuotas extraordinarias como pasivos en los estados financieros de la copropiedad mientras no se haya ejecutado el fin específico para el cual fueron autorizadas por la asamblea de copropietarios.



Esta clasificación como pasivo refleja contablemente la restricción existente sobre estos recursos y la obligación que tiene la administración de destinarlos exclusivamente al propósito aprobado. El CTCP enfatiza que destinar las cuotas extraordinarias a fines distintos de los autorizados afectaría gravemente la representación fiel y la revelación adecuada de la información financiera.

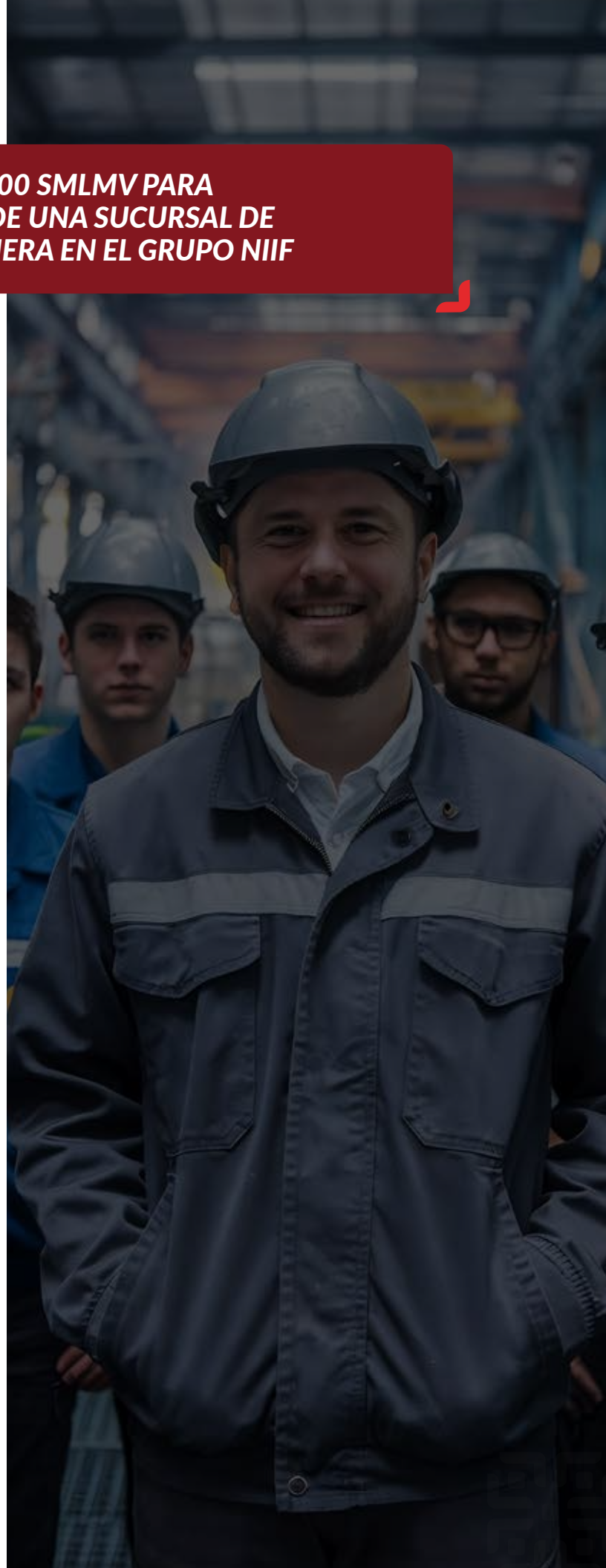
B

UMBRAL DE LOS 3.000 SMLMV PARA LA CLASIFICACIÓN DE UNA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA EN EL GRUPO NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), mediante el concepto 0316 de diciembre de 2025, aclaró que para clasificar una sucursal de sociedad extranjera en el grupo NIIF correspondiente, el cálculo del umbral de 3.000 SMMLV en activos debe realizarse considerando la totalidad de activos reconocidos contablemente.

En este sentido, las cuentas por cobrar a la casa matriz, en la medida en que representen derechos exigibles y cumplan con los criterios de reconocimiento contable, constituyen activos de la sucursal.

Por lo tanto, deben incluirse en el cálculo de los activos para determinar el umbral de los 3.000 SMMLV.





COMERCIAL

A EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, MEDIANTE AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 2025-0951, APLICÓ CORRECCIÓN NORMATIVA Y REVOCÓ EL AUTO QUE RECHAZÓ LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En el caso analizado, el juez de primera instancia rechazó la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, con fundamento en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 2445 de 2025, vigente al momento de la decisión. Dicho numeral establecía que la liquidación directa solo procedía cuando el deudor no tuviera bienes a su nombre, requisito que el despacho consideró no cumplido, al figurar el solicitante como propietario de un vehículo gravado con prenda. Esta decisión fue confirmada mediante auto del 2 de octubre de 2025.

No obstante, con posterioridad, el Decreto 1136 de 2025, expedido el 27 de octubre de ese año, corrigió un error de transcripción en la norma, aclarando que la liquidación patrimonial puede solicitarse independientemente de que el deudor tenga o no bienes, o de que estos sean suficientes para cubrir el pasivo.

Al resolver el recurso de apelación, el tribunal señaló que debía armonizar el principio de consonancia con el deber de aplicar la norma vigente, destacando que no resultaba jurídicamente viable mantener el rechazo de la solicitud con base en un texto normativo que había sido corregido por el propio Ejecutivo. En este sentido, precisó que confirmar la decisión inicial desconocería el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el derecho de acceso a la administración de justicia.

B

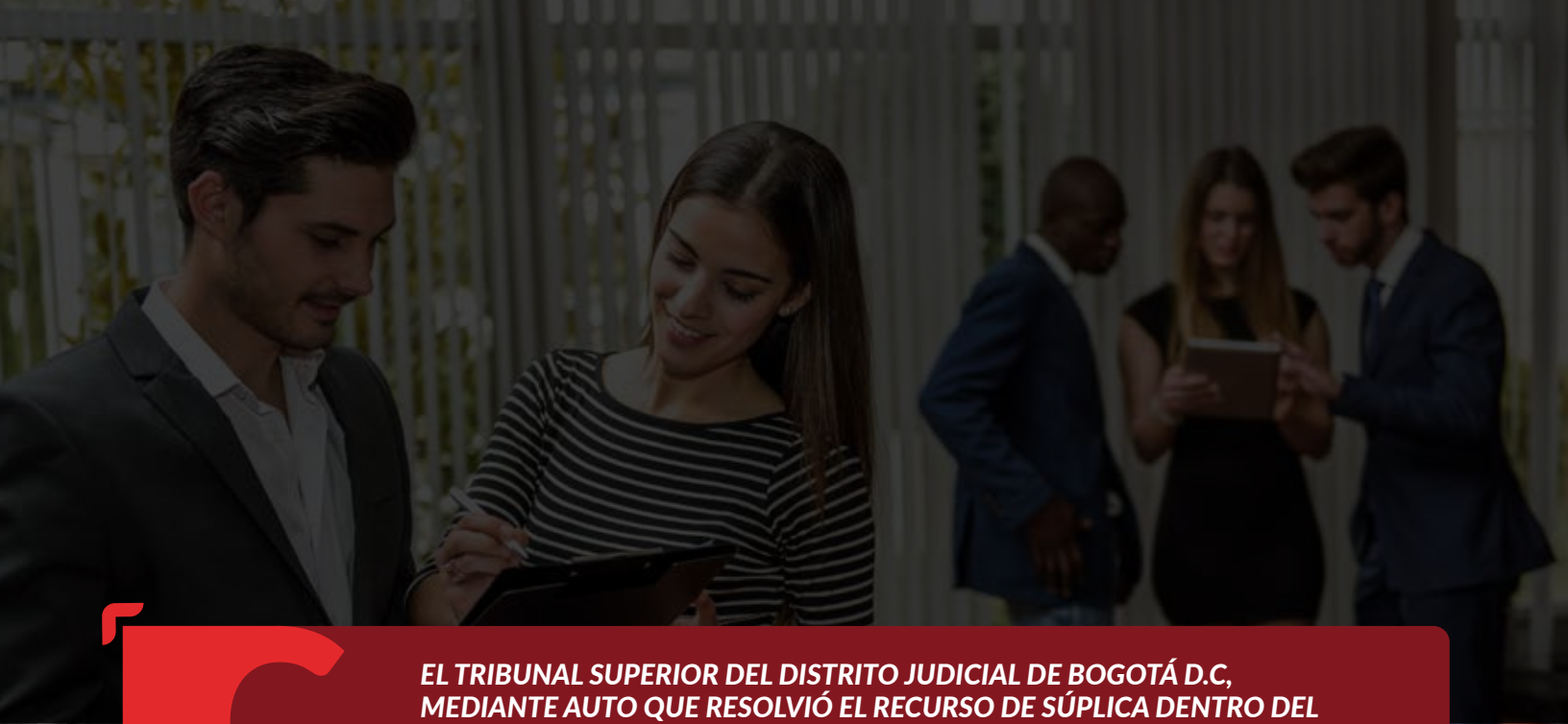
EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, MEDIANTE AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 2018-00434 PRECISO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO.

El tribunal precisó que para declarar la prescripción adquisitiva del derecho real de dominio sobre un bien, es indispensable acreditar el ejercicio de la posesión material por parte del demandante. Dicha posesión exige la concurrencia de dos elementos esenciales: **el corpus y el animus, conforme a lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil**. El primero se refiere al poder de hecho que se ejerce materialmente sobre la cosa, mientras que el segundo corresponde a la intención de comportarse como verdadero dueño. Además, la posesión debe ser pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC175 de 2023, reiteró que la posesión sobre bienes inmuebles se configura a partir de la aprehensión física del bien y de la voluntad de detentarlo como propio. Ambos elementos, considerados de manera conjunta, constituyen un verdadero poder de hecho que, con el transcurso del tiempo, habilita la adquisición del dominio por usucapión.

La Corte precisó que el corpus implica una relación tangible y directa con el inmueble, manifestada en actos positivos propios del dominio, mientras que el animus supone la conciencia interna de ostentarse como “amo y dueño”. La concurrencia de estos elementos es la que distingue la posesión de otras figuras jurídicas de mera tenencia, como el arrendamiento, el comodato o la anticresis.

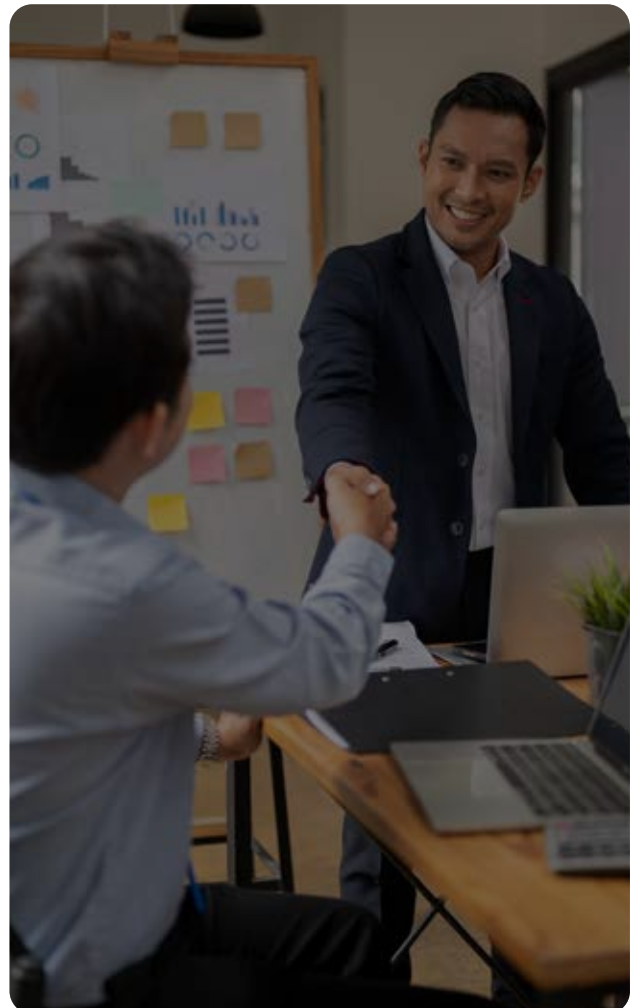




EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, MEDIANTE AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE SÚPLICA DENTRO DEL PROCESO 2017-0037312, PRECISÓ QUE EL ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE PLENA PRUEBA DE LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD.

En este caso examinado, el tribunal preciso que, en materia de disolución y liquidación de sociedades comerciales, **los artículos 218 y 219 del Código de Comercio** establecen las causales generales y las formalidades necesarias para que la disolución produzca efectos tanto frente a los socios como frente a terceros. En particular, el artículo 219 dispone que la disolución surte efectos entre los asociados desde la fecha indicada en la decisión respectiva, pero solo es oponible a terceros a partir de su inscripción en el registro mercantil.

Asimismo, se reitera que la orden de una autoridad competente o el acuerdo de los socios para disolver una sociedad no implica su extinción inmediata. Esta solo se produce una vez culminado el proceso de liquidación y registrada en la cámara de comercio el acta que aprueba la cuenta final de liquidación. Dicho documento debe reflejar la atención del pasivo social y la correcta distribución de los remanentes, y se somete a la aprobación correspondiente con el fin de verificar su equidad y legalidad.





D

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIANTE CONCEPTO 25-494351 ACLARÓ LA FINALIDAD DE LA LEY 1581 DE 2012 Y LA APLICACIÓN INTEGRAN DE DICHA NORMA EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

La Superintendencia de Industria y Comercio aclaró que el tratamiento de datos personales realizado con la finalidad exclusiva de prevenir, detectar, monitorear y controlar el lavado de activos y la financiación del terrorismo no se encuentra sujeto a la aplicación integral de la Ley 1581 de 2012 ni de sus decretos reglamentarios. No obstante, precisó que, aun en estos casos, deben observarse los principios generales de protección de datos personales consagrados en dicha ley.

La entidad advirtió que, si el responsable del tratamiento decide utilizar los datos personales para una finalidad distinta a la señalada, deberá cumplir plenamente con el régimen de protección de datos, incluyendo la obtención de la autorización previa, expresa e informada del titular.

Adicionalmente, la SIC recordó que el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes no está prohibido de manera absoluta, sino que solo se permite de forma excepcional.

Para ello, debe tratarse de datos públicos o cumplirse de manera concurrente los siguientes requisitos: que la finalidad responda al interés superior del menor, se garanticen sus derechos fundamentales, se tenga en cuenta su opinión conforme a su grado de madurez y se respeten los principios establecidos en la Ley 1581 de 2012.

LABORAL

AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE Y AUXILIO DE TRANSPORTE EN COLOMBIA 2026

El Gobierno Colombiano y el Ministerio de Trabajo, mediante Decretos 1469 y 1470 de 2025 emitidos el 29 de diciembre, **fijó el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) en \$1.750.905 para 2026**, un incremento del 23% respecto a 2025.

El auxilio de transporte se establece en \$249.095, sumando un total de \$2.000.000 mensuales para trabajadores a tiempo completo.

Esta medida busca ajustar la capacidad adquisitiva ante inflación y promover equidad laboral.



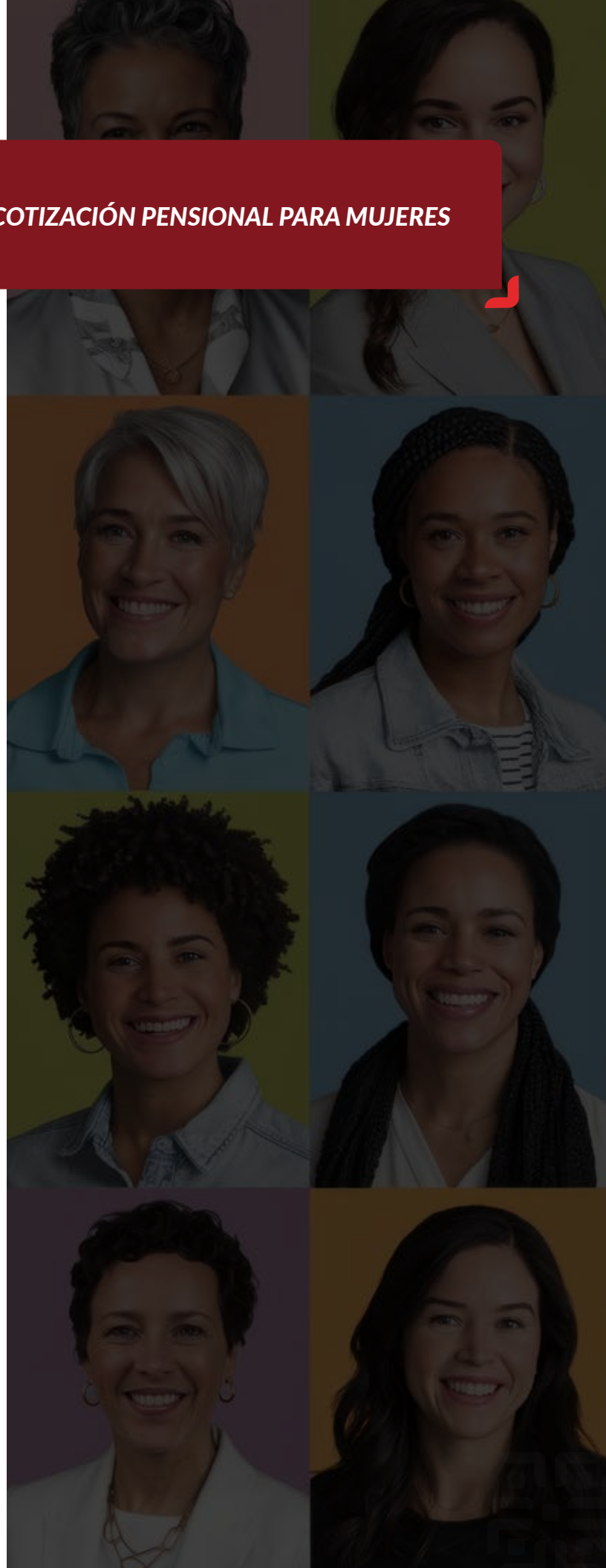
B

REDUCCIÓN SEMANAS COTIZACIÓN PENSIONAL PARA MUJERES

Desde el 1° de enero de 2026, el Gobierno Colombiano inicia la disminución progresiva de semanas requeridas para pensión de mujeres, de 1.300 (hasta 2025) a 1.000 semanas desde 2036. El cambio inicia con 1.250 semanas en 2026. Esta reforma aborda desigualdades de género por maternidad y brechas laborales, beneficiando retroactivamente cotizaciones previas en Colpensiones y sistemas privados. Se estima impacto en 2 millones de mujeres, acelerando acceso a vejez digna.

El anuncio enfatiza sostenibilidad fiscal al no alterar edad de pensión (57 mujeres/62 hombres) ni montos base, priorizando madres trabajadoras mediante validación de hijos. Implementación recae en Colpensiones para ajustes en PILA y consultas individuales, con llamados a entidades territoriales para socializar beneficios en regiones vulnerables. Esto forma parte de agenda feminista, complementando licencias parentales extendidas.

La medida genera optimismo en centrales obreras y críticas de economistas por carga actuarial; gobierno proyecta ahorro en subsidios asistenciales al elevar pensionados autónomos, impulsando formalidad femenina.





CONVOCATORIA "PRÁCTICAS PARA LA VIDA": \$2'000.000 MENSUALES PARA ESTUDIANTES



El Ministerio del Trabajo, en alianza con el ICETEX, lanzó en enero 2026 fondo "Prácticas para la Vida", beneficiando a estudiantes de pregrado con prácticas remuneradas en Secretarías de Educación certificadas durante el primer semestre de 2026. Cada participante recibirá \$2.000.000 mensuales (SMLMV + transporte) por hasta cinco meses, sin generar vínculo laboral formal, para fomentar primera experiencia digna y cerrar brechas de aprendizaje. Las inscripciones simultáneas para secretarías (postulando plazas) e IES (postulando estudiantes de programas priorizados), vía portales específicos del ICETEX.]

El ministro Antonio Sanguino resaltó la iniciativa como estrategia para entornos laborales valorados económicamente, mientras el presidente del ICETEX, Álvaro Urquijo, subrayó su rol en solventar gastos de manutención en etapas. El programa detalla requisitos estrictos: matrícula activa en pregrado técnico/tecnológico/universitario, priorización de carreras del MinTrabajo, y certificación de entidades anfitrionas, promoviendo inclusión en educación pública y privada sin afectar presupuestos locales.



D

PAGO DE INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS 2026: CÁLCULO, FECHAS Y OBLIGACIONES

La Ley 52 de 1975 establece que todo empleador debe reconocer y pagar intereses del 12% anual sobre el saldo de cesantías al 31 de diciembre de cada año, o en fechas de retiro o liquidación parcial (proporcional al tiempo trabajado), con pago máximo en enero del año siguiente (31 de enero de 2026 para período 2025) o siguiente al retiro/liquidación. Los intereses se consignan directamente al trabajador (no al fondo de cesantías como Porvenir, Protección, Skandia, Colfondos o FNA), son irrenunciables, inembargables.

El cálculo sigue la fórmula estandarizada:
(Saldo cesantías × Días trabajados × 0.12) ÷ 360.
Ejemplo con salario mínimo 2025
(\$1.423.500, 300 días/10 meses):
 $(\$1.423.500 \times 300 \times 0.12) \div 360 = \142.350 ,
reflejado directamente en cuenta
bancaria del empleado.





Cordialmente, Equipo GH Revisores

Entendemos la importancia para nuestros lectores de mantenerse a la vanguardia en la información legal relevante para sus organizaciones. Por eso, contamos con un grupo multidisciplinario, abogados y contadores altamente capacitados que estarán dispuestos a brindarle la asesoría correspondiente en temas tributarios, contables, NIIF, legales, laborales, comerciales, administrativos, insolvencia, entre otros servicios que podrá encontrar con mayor detalle siguiéndonos en nuestras redes sociales o en nuestra página web.

WWW.GHREVISORES.COM

